

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 522

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00169-00
ACTOR: HERNANDO RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ACCION: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 415 del 18 de abril del 2016 por el cual se improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor HERNANDO RIVERA RAMIREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL ante la PROCURADURIA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contenida en el acta del 11 de abril del 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 415 del 18 de abril del 2016, se improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, resultaba lesivo para el convocante al considerarse que el señor HERNANDO RIVERA RAMÍREZ tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, por ser los años más favorables, pero lo pactado por las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril del 2016, fue solo respecto a los años 1999 y 2002.

Se resaltó que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo, por lo que las obligaciones allí pactadas deben ser claras.

RECURSO

El apoderado del convocante interpuso recurso de reposición contra el auto que improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, manifestando que es cierto que en el acta de conciliación

prejudicial de IPC celebrada en la Procuraduría Judicial 58 I para asuntos administrativos de esta ciudad con fecha del 11 de abril del 2016, por error involuntario se plasmó que los años más favorables para el convocante eran 1999 y 2002, cuando en realidad, por haber obtenido el derecho a la asignación de retiro con anterioridad al año 1997 tiene derecho al reajuste, para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el porcentaje de aumento efectuado por la convocada durante los citados años para el grado de Agente ostentado por el convocante, fue inferior al porcentaje de IPC certificado por el DANE.

Que en la liquidación efectuada por la convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, aportada por la apoderada judicial de la entidad durante la audiencia de conciliación, se observa que efectivamente los años liquidados, reajustados, la suma a pagar, corresponden a los años 1997, 1999 y 2002 y que la liquidación fue realizada aplicando la prescripción cuatrienal, de acuerdo con la fecha de radicación de la petición; que este hecho se demuestra con el acta de aclaración de corrección realizada por la señora Procuradora Judicial 58 I para Asuntos Administrativos de Cali, firmada por las partes intervinientes en la conciliación inicial celebrada el día 11 de abril del 2016; que el acta aclaratoria fue radicada el día de ayer.

Por los anteriores argumentos, solicita que se revoque el auto recurrido y que se tenga en cuenta que la liquidación presentada por la convocada comprende los años 1997, 1999 y 2002¹.

Durante el término de ejecutoria del auto recurrido la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió acta de conciliación aclaratoria del acta de conciliación celebrada el 11 de abril, en la cual por error involuntario se dejó de incluir un año el cual era favorable para el reconocimiento y reajuste de una reliquidación de una asignación de retiro con inclusión del IPC².

Al recurso interpuesto se le dio el traslado correspondiente, término dentro del cual la parte convocada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

¹ Ver folios 47 a 48 del expediente.

² Ver folios 44 a 46 del expediente.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem* sobre la procedencia del recurso de apelación establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

Conforme a las anteriores disposiciones, y teniendo en cuenta que el auto que imprueba la conciliación extrajudicial o judicial no se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 *ibídem* susceptibles de recurso de apelación, concluye el Despacho que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, por lo que se resolverá el mismo.

Como es sabido, las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el auto recurrido después de analizar los supuestos mencionados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se concluyó que el mismo resultaba lesivo para el convocante al considerarse que el señor HERNANDO RIVERA RAMÍREZ tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, por ser los años más favorables, pero lo pactado por las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril del 2016, fue solo respecto a los años 1999 y 2002.

Ahora bien, en el recurso de reposición presentado por la apoderada del convocante se manifestó que por error involuntario en el acta se plasmó que los años más favorables para el convocante eran 1999 y 2002, cuando en realidad, por haber obtenido el derecho a la asignación de retiro con anterioridad al año 1997 tiene derecho al reajuste, para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el porcentaje de aumento efectuado por la convocada durante los citados años para el grado de Agente ostentado por el convocante, fue inferior al porcentaje de IPC certificado por el DANE.

En efecto la señora Procuradora Judicial 58 I para Asuntos Administrativos, allegó corrección del acta de conciliación celebrada el 11 de abril de la presente anualidad, en la cual se indica que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002, que la propuesta es reconocer el 100% de capital por la suma de \$7.521.190, indexación en un porcentaje del 75% por \$599.065, para un total de \$8.120.255, menos los descuentos de ley por Casur y Sanidad por las sumas de 288.462 y 285.250, para un pago total de \$7.546.543 pesos.

Conforme a la corrección efectuada al acta de conciliación y a los argumentos expuestos por el recurrente considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones

allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995⁴, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

En consecuencia, y como quiera que se concilió un derecho reconocido en la Ley, se indicó que los años más favorables para el convocante fueron 1997, 1999 y 2002, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **11 de julio del 2009**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **11 de julio del 2013**, se repondrá para revocar la decisión contenida en el auto No. 415 del 18 de abril del 2016, y en su lugar se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 11 de abril del 2016.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **REPONER para REVOCAR** el auto No. 415 del 18 de abril del 2016, y en consecuencia:
2. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor HERNANDO RIVERA RAMIREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, que consta en el acta original de fecha 11 de abril del 2016, con su correspondiente corrección, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

3. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor HERNANDO RIVERA RAMÍREZ, conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **11 de julio del 2009**, por lo que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$7.521.190, el 75% de la indexación que corresponde a \$599.065, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$8.120.255; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$288.465 y menos los descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$285.250, para un valor total final a pagar de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.546.543)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

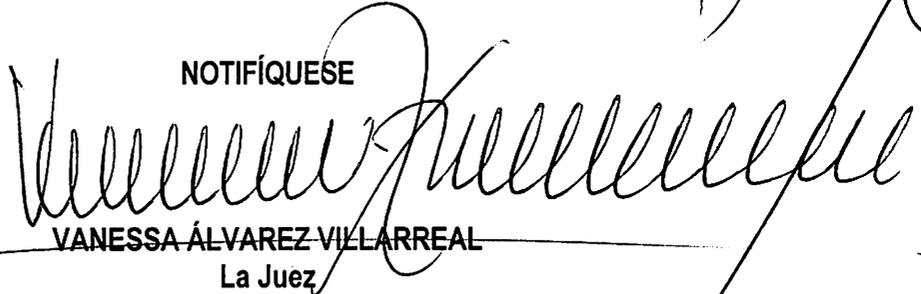
⁴ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

4. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

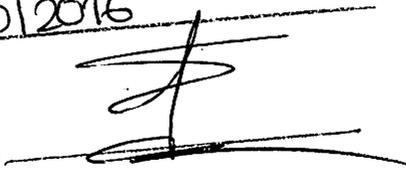
4.- Enviase copia de este proveído a la señora Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad e igualmente expídase copia a las partes.

5.-ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior ~~no~~ notifica por Estado No. 52
De 16/MAR/2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

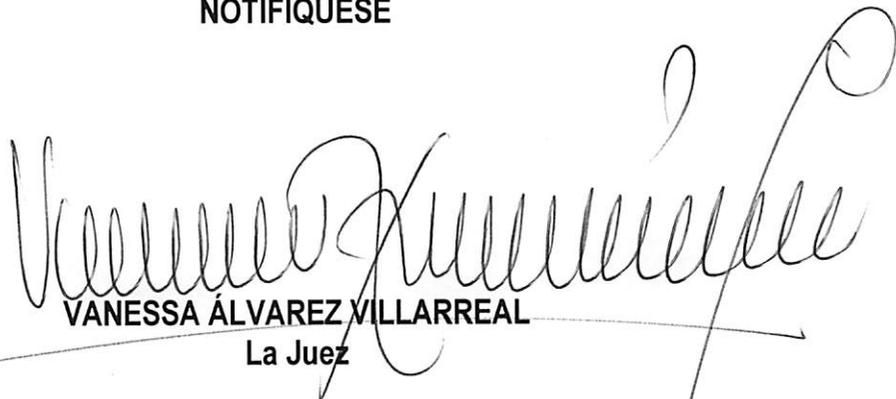
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARISOL GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00385-00

A folio 310 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, quien representa a la parte demandante P.A CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se acepta la renuncia del poder presentado por el doctor JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

¹ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

JUZGADO DOCTRINARIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 52
De 16/MAYO/2016

Secretario,

